



## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-11/2025

**PARTE ACTORA:**

YEYMI YADIRA SOLÍS ZAVALA<sup>1</sup> Y  
OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

DANIEL ÁVILA SANTANA

**COLABORÓ:**

JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ GARCÍA

Ciudad de México, 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda porque fue presentada de manera extemporánea.

## **GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sentencia Impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el 5 (cinco) de febrero, en el juicio TEEH-JDC-413/2024

---

<sup>1</sup> Se escribe el nombre de la primera persona que aparece en el apartado de firmas de la demanda.

<sup>2</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de uno distinto.

## ANTECEDENTES

**1. Sentencia Impugnada<sup>3</sup>.** El 5 (cinco) de febrero el Tribunal Local resolvió el juicio TEEH-JDC-413/2024, en el cual -entre otras cuestiones- ordenó a la presidencia municipal del Ayuntamiento realizar diversas acciones a fin de proporcionar la información solicitada por quien promovió el juicio local.

### **2. Juicio general**

**2.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de febrero, la parte actora interpuso demanda con la que se integró el expediente SCM-JG-11/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su oportunidad, lo tuvo por recibido.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio promovido por quienes se ostentan como titulares de la presidencia municipal y secretaría general municipal -en ambos casos del Ayuntamiento-, quienes consideran que la Sentencia Impugnada indebidamente ordenó proporcionar la información solicitada por quien promovió el juicio local; supuesto normativo y entidad federativa -Hidalgo- en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

---

<sup>3</sup> Visible en las hojas 606 a 616 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263 fracciones IV y X.
- **Lineamientos generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que hubiera en este juicio, se actualiza la relativa a la **extemporaneidad** hecha valer por el Tribunal Local en su informe circunstanciado, por lo que debe desecharse.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días

---

<sup>4</sup> Emitidos el 22 (veintidós) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) por la magistrada presidenta de la Sala Superior.

contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.2 de la referida ley, cuando el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles.

Al efecto, resulta oportuno señalar que la Sala Superior ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen al requisito de oportunidad son los principios de definitividad y certeza, por lo que es importante advertir que para ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción se deben cumplir los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de los medios de impugnación, lo cual genera certeza en las personas, por tanto, en principio, las reglas de procedencia fijadas por la legislación no pueden alterarse.

La certeza está relacionada con el sistema de medios de impugnación cuyo objetivo es garantizar que todos los actos y resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, atendiendo a que se debe tener el acceso a la justicia en un breve término y así evitar prolongar la incertidumbre de las personas.

### **Caso concreto**



Del expediente se advierte que la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora el 5 (cinco) de febrero<sup>5</sup>, mediante cédulas de notificación personal<sup>6</sup>.

De esta forma atendiendo al artículo 8 de la Ley de Medios el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 7 (siete)<sup>7</sup> al 12 (doce) de febrero<sup>8</sup>.

Por ende, al ser presentada la demanda el 13 (trece) de febrero, **es evidente su extemporaneidad.**

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora también manifiesta lo siguiente:

*“2.- QUE SE NOS NOTIFICÓ DE LA SENTENCIA DEFINITIVA REFERIDA EN LÍNEAS SUPERIORES EN FECHA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2025, SURTIENDO EFECTOS EL DÍA 07 DE FEBRERO DEL AÑO 2025, Y EMPEZANDO CONTAR LOS DÍAS 10, 11, 12, 13 DE FEBRERO DEL 2025.”*

A pesar de ello, a partir de las constancias de notificación que hay en el expediente, se desprende que el Tribunal Local

---

<sup>5</sup> Debe precisarse que según se advierte de la página del Tribunal Local, el 5 (cinco) de febrero no fue día inhábil al no estar contemplado en los días inhábiles que su pleno acordó para este año 2025 (dos mil veinticinco), como puede verse en el aviso público de 9 (nueve) de enero [<https://teeh.org.mx/Portal/avisos-publicos/>], lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>6</sup> La notificación a la persona titular de la presidencia municipal puede consultarse en las hojas 619 a 620 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio; y la realizada a la persona titular de la secretaría general municipal puede consultarse en las hojas de la 621 a 622.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que señala que las notificaciones de los actos y resoluciones que emita el Tribunal Local surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente a aquel en que se practiquen.

<sup>8</sup> Sin tomar en cuenta el sábado 8 (ocho) y domingo 9 (nueve) de febrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Medios, pues la controversia no está relacionada con un proceso electoral constitucional.

notificó personalmente a la parte actora el 5 (cinco) de febrero, sin que en la demanda se cuestione la validez de dicha notificación, o se desvirtúen en forma alguna los datos asentados en la misma.

Por lo anterior, y considerando que la parte actora presentó su demanda hasta el 13 (trece) de febrero, lo hizo fuera del plazo de 4 (cuatro) días para ello, y en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar** la demanda **por haberse presentado de forma extemporánea**.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.